



Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00319-00
Demandantes	Biviana Andrea Ramírez Zapata y otros
Demandados	Hospital del Sarare y otros
Providencia	No accede a solicitudes y corre traslado

## 1. ANTECEDENTES

Con providencia del 8 de agosto de los cursantes se puso en conocimiento de las partes el oficio N°444099, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que indicaba los tiempos para atender la pericia solicitada en oficio N°377 de 2019 - 05-02.

El apoderado demandante, en atención al traslado arriba citado, solicita al despacho se le permita aportar dictamen pericial particular, por perito Ginecobotetra, en un tiempo considerable no menor a 40 días, debido a la compleja búsqueda que conlleva encontrar profesionales con esta especialidad.

La apoderada del Hospital del Sarare E.S.E., solicita se libren despachos comisorios a los Juzgados Administrativos de Arauca, para que realicen las diligencias necesarias para el recaudo de los testimonios de: ERNESTO CASTILLO CABEZAS, GUSTAVO MICHEL OBREGÓN CRÍALES y JOSE ALFREDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en la fecha del 11 de septiembre de 2019, que se fijó para la audiencia de pruebas.

El apoderado demandante, acreditó el trámite del oficio N° 376 – J.60 de 2019, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica del dictamen pericial decretado.

Se recibe memorial, por parte del apoderado de la demandada Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, en el que indican que para mayor celeridad del proceso, solicita se oficie a la Universidad CES de Medellín, para que sea esta quien realice los dictámenes solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo plasmado en precedencia, el despacho no accederá a lo pedido por el apoderado demandante, respecto de aportar dictamen particular por perito Ginecobotetra, lo anterior, en razón a que dicha parte, dejó precluir su oportunidad para aportar y/o solicitar pruebas, por lo que no es dable en esta instancia, aceptar que se aporte dictamen pericial particular, lo que iría en contravía con decisión tomada en la audiencia inicial, la cual está en firme por no haber sido objeto de recursos.

Respecto a la solicitud de la apoderada del Hospital del Sarare E.S.E., en torno a librar nuevos despachos comisorios a los Juzgados Administrativos de Arauca, para que realicen las diligencias necesarias para el recaudo de los testimonios de: ERNESTO CASTILLO CABEZAS, GUSTAVO MICHEL OBREGÓN CRÍALES y JOSE ALFREDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en la fecha del 11 de septiembre de 2019, no se accederá a ella, en tanto los despachos comisorios ya fueron librados, y la fecha para la realización de dicha prueba depende de la disponibilidad horaria y de recursos tecnológicos del despacho comisionado al que sea repartido en Arauca, por lo que no le es dable a este despacho, imponer la fecha que se



estableció para la videoconferencia con el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, sea decir la programada para el día 11 de septiembre de los cursantes, dado que fue la fecha en que se encontraba el testigo CESAR AUGUSTO BARRAGÁN RUEDA, disponible para atender su testimonio en dicha ciudad.

Aunado a lo anterior, no se tiene certeza que los Juzgados de Arauca, posean los medios tecnológicos, para la práctica de la videoconferencia, por lo que se deberá esperar la respuesta de dichos despachos y programar nuevas fechas, de acuerdo a lo comunicado por ellos, corresponde entonces, a dicha parte hacerle seguimiento a los despachos comisorios librados.

Finalmente en lo que concierne a la solicitud elevada por la demandada Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, de que se oficie a la Universidad CES de Medellín, para que sea esta quien realice los dictámenes solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se correrá traslado a las partes, para que la demandada – Hospital del Sarare, se pronuncie al respecto, dado que el pronunciamiento del Instituto Nacional de Medicina legal, fue en respuesta al oficio N°377 de 2019 -05-02, el cual corresponde a la prueba decretada en favor de dicho Hospital.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No acceder a las solicitudes presentadas por la parte demandante, ni por la demandada Hospital del Sarare E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, del memorial presentado por la demandada Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, visible a folio 1900 del expediente, para que la demandada – Hospital del Sarare E.S.E., se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 43 del TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁNDEZ FUENTES ROJAS  
Secretario

*[Handwritten mark]*